

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 034-2009-822
Demandante: Sociedad Holcim Colombia S.A.
Demandado: Ferretería Caygo Ltda. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1330

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

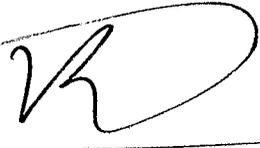
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la 09:00 a.m. del día 16 de agosto del año 2017, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-444322 ubicado en Lote N° 2 del corregimiento de Dapa Vereda la Olga del Municipio de Yumbo, de propiedad de la demandado Jhon Jairo Sánchez Ramírez. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

403

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 033-2015-233
Demandante: Química Colombiana Ltda.
Demandado: FILMPACK.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1328

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 15 de agosto del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CFC-966 de propiedad de la sociedad demandada FILMPACK S.A., bien que se encuentra en el parqueadero "ALMACENAR FORTALEZA CALI DE CIJAD S.A.S." de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA, Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00037
Demandante: Coop. Multi. 2000. Vs Irma Elfrida Cuero y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3013

Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que el Juzgado de origen procedió con el pago de títulos a favor de la parte actora, sin embargo, se encuentra pendiente de la conversión de los excedente al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, así las cosas

RESUELVE

- 1.- **OFICIAR** al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que procedan con la conversión de los títulos excedentes que se encuentre a favor del proceso de la referencia, al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-2) para el proceso bajo la radicación 025-2014-00533.
- 2.- Por Secretaría **librense nuevamente y remítanse** los oficios dirigidos a los pagador es de COLPENSIONES y FOPEP, toda vez que continúan realizando descuentos a favor del Juzgado de origen.
- 3.- **EJECUTORIADA** la presente providencia dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy **23 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2011-00581
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Yurani Valdez Castro
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 3003

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se levante la medida de embargo del vehículo de placas KLP-819 propiedad de YURANI VALDEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.935, en virtud a que el proceso se terminó por desistimiento tácito, además, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por solicitud de remanentes dejó a disposición de este proceso los bienes embargados al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2012-00057
Demandante: Luis Alfonso Heredia
Demandado: Francia Milena Lenis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Hospital Universitario del Valle a fin de informarle que el número de cédula del demandante señor LUIS ALFONSO HEREDIA es 16.661.692.

Por Secretaría se informe a la entidad (HUV) el estado actual del proceso y si se han levantado las medidas de embargo enviarles copia del oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

23 JUN 2017

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 032-2009-977
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosaura Jaramillo de Ramírez.
Proceso: Prendario
Auto Interlocutorio 1327

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 14 de agosto del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CQX-820 de propiedad de la demandada Rosaura Jaramillo de Ramírez, bien que se encuentra en el parqueadero "**Inversiones la 21 S.A.S.**" de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 032-2011-547
Demandante: Alexander Ossa Bonilla.
Demandado: Danilo Suarez Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1329

Estando a Despacho el presente proceso, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente ejecución, se observa, una vez revisado el certificado de tradición (visible a folios 26-28 C-2) distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-717726, que en anotación No. 5, existe hipoteca a favor del BANCO BBVA, la cual no tiene constancia de haber sido cancelada. En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 448 Inc.2º.C.G.P, no es dable fijar fecha, para tal diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1º **DENEGAR** la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo antes expuesto.
- 2.- **CITAR** al acreedor hipotecario, BANCO BBVA, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su crédito, dentro del término establecido en el art. 462 ibídem.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique la dirección de notificación del acreedor hipotecario BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2015-00190
Demandante: Carlos Sierra Villamil
Demandado: Jorge Hernández Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3002

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Juzgado de origen informa que respecto a la comunicación realizada mediante oficio No. 06-1674 no se encontraron títulos judiciales a nombre del demandado, e igualmente este Despacho revisó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y no hay dineros depositados a la cuenta de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

23 JUN 2017

En Estado No. 107 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

146-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2013-00902
Demandante: Administraciones y Diseños. Vs Yuly Mina Paz y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3012

En atención al oficio No. 1189 del 24 de marzo de 2017, allegado a esta oficina el 15 de mayo de 2017, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 1189 del 24 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado de origen informa sobre la devolución de títulos a favor de la parte demandada.
- 2.- **EJECUTORIADA** la presente providencia dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 107 de hoy **23 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria J. Mena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2015-00381
Demandante: Condominio San Diego II Etapa
Demandado: Nasly Amanda Mera Arguedas y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2999

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la apoderada de los demandados informa del abono a la obligación por valor de \$1.575.700.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgadas de Ejecución
Civiles Municipales
Maria J'mera Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2013-00161
Demandante: C.R. el Portal de Castilla P.H.
Demandado: César Castaño Mora y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3009

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la apoderada del demandante en el que informa que el tenedor del bien inmueble está realizando los descuentos ordenados a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2000-00352
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H.
Demandado: Julio César Ramírez Izquierdo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2996

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

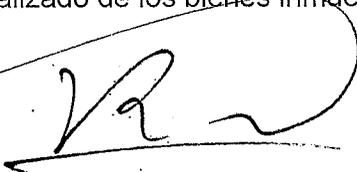
RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obren y consten los escritos anteriores, en el cual la Auxiliar de la Justicia señora DEISY CASTAÑO C., en calidad de secuestre rinde un informe de su gestión, sobre los locales comerciales 103 y 104 del Centro Comercial Paseo de la Quinta.

2.- **PREVIO** a fijar fecha para el remate **INSTAR** al apoderado de la parte ejecutante a fin de que allegue a este Despacho Judicial la liquidación de crédito actualizada y conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 090 del 29 de junio de 2001 (Ordena seguir adelante), y el certificado de Tradición actualizado de los bienes inmuebles embargados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 12 3 JUN 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2009-01288
Demandante: Luz Elena Pino
Demandado: Mary Clemencia Cujar Orozco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3001

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la memorialista a fin de que indique cuál es su pretensión con el escrito en razón a que ha presentado el mismo en reiteradas ocasiones, advirtiéndole que revisadas las actuaciones judiciales el impulso procesal le corresponde realizarlo a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Handwritten signature: JR

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 167 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	019-2006-597
Demandante:	Titularizadora Colombia S.A. HITOS.
Demandado:	Mauricio Bucurú Rodríguez y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	1331

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m. del día 17 de agosto del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-579563 ubicado en Lote Urb. Ciudad Talanga Comfenalco – Lote 34 Manzana C sector 3 – Casa Calle 100 D No. 22 B – 84 de Cali, de propiedad de la demandados MAURICIO BUCURU RODRIGUEZ y NELSI GLORIA HURTADO MUÑUNGA. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy **23 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18-2014-00694
Demandante: Olga Susana Calvo
Demandado: Viviana Rivera Falla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3007

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Coordinador de nómina del Instituto de Diagnóstico Médico informa del abono realizado por concepto de embargo del salario al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
23 JUN 2017
En Estado No. 109 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00313
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwing Jani Soto Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3006

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de CONTRATANDO S.A.S para que dé respuesta al oficio No. 06-0733, recibido por la señora MARTHA SUAREZ el 14 de marzo de 2017, en el cual elabora un informe manifestando que no se hace responsable del mismo, en razón a que el demandado está afiliado a Cali Sexta, ya que son muchas sucursales. Por el informe anterior se INSTA a la peticionaria para que averigüe en cuál sucursal se encuentra laborando el señor EDWING SOTO y así proceda a darle el trámite correspondiente al oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

601

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00316
Demandante: Coop. de Servicios Integrales Coopervinte. Vs María Melba Jaramillo Herrera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3014

En atención a la solicitud de títulos que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de atender la liquidación de crédito de la demanda acumulada, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito de la demanda acumulada, que antecede de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 3.- **OFICIAR** al pagador de la FIDUPREVISORA S.A., a fin de comunicarle que la medida de embargo del 35% de la pensión, informada por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1304 del 31 de julio de 2014, sobre el demandado MARIA ELBA JARAMILLO HERRERA con c.c. 29.598.259, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los **respectivos** descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Por Secretaría líbrese y remítase las comunicaciones respectivas.
- 4.- **INSTAR** a la apoderada de la ejecutante para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten al demandado.
- 5.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que presente licuación de crédito relacionando los títulos entregados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2009-01243
Demandante: Betsy Rocio Quijano
Demandado: Jaime Montoya Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3004

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REMÍTASE la memorialista al oficio No1222 obrante a folio 66 del primer cuaderno, en el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, informa que no se encuentran registrados o depositados los títulos solicitados en la anterior comunicación, además que no indican el número del depósito judicial.

Por lo anterior, se recomienda a la memorialista que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00597
Demandante: Elizabeth Carbonell Ariza
Demandado: María Antonio Chicue
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 3005

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 2708 del 5 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el certificado catastral solicitado corresponde al bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-622792 y no como se dijo anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

69-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00079
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Kelly Marcela Espinel Díaz
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 3000

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas MHP-111, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
23 JUN 2017
En Estado No. 107 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	035-2010-393
Demandante	Diego León Álvarez Arango
Demandado	Ana María Vélez Toro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1308

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de enero de 2015, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de enero de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	035-2012-309
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Jesús Antonio Toro Orozco.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1318

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupó la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de julio de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

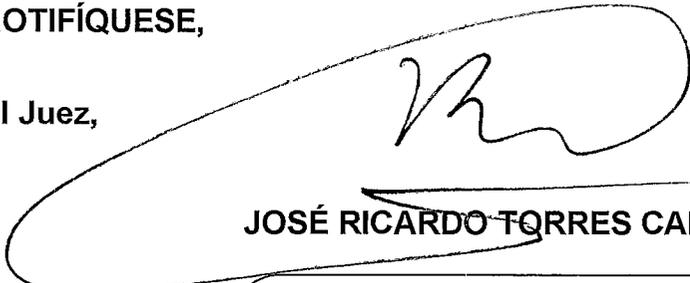
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2009-059
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Miguel Ángel Racimes y Otros.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1307

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que niega solicitud, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna, actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017^{ve}
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

113

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2011-443
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Eugenio Fiesco
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1314

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de noviembre de 2014, que trata sobre el auto que reconoce personería, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de noviembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2010-995
Demandante	Cobran S.A.S.
Demandado	Luis Carlos Martínez Cifuentes
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1315

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de junio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2010-486
Demandante	Los Acres Holding Inmobiliario S.A.S
Demandado	Alimentación Empresarial E.U. Y Otros.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1311

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-660
Demandante	SI S.A.
Demandado	Yolanda María Chavarriaga
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1312

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de mayo 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-853
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mario González Gómez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1301

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de abril de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



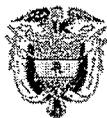
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-242
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Juan Guillermo Posada Torres.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1299

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

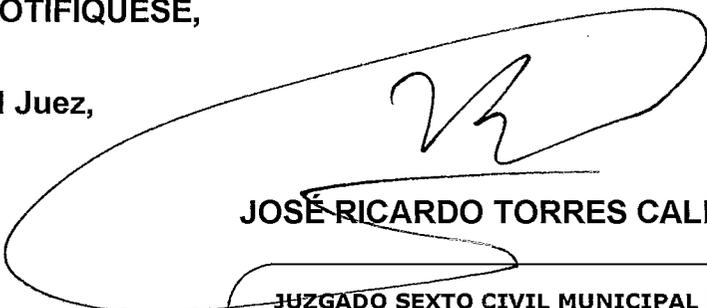
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA ~~Juzgados de Ejecución~~
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2008-460
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Jhon Eduard Saldarriaga T.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1316

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de agosto de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

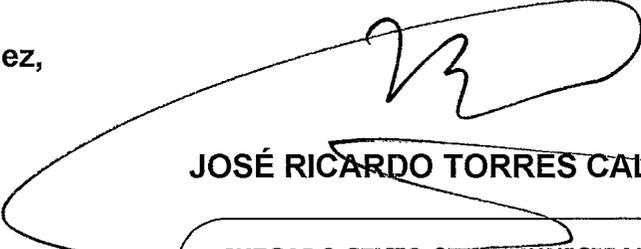
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-656
Demandante	SI S.A
Demandado	María Fernanda Barrera Y Otros.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1313

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de enero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

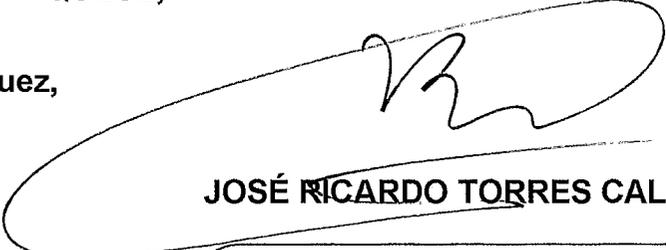
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Municipales
CIVIL
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	032-2012-490
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Álvaro López Rodríguez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1298

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	032-2012-202
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Bernardo Sepúlveda Sandoval
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1297

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de marzo de 2014, que trata sobre el auto que autoriza entrega de oficios, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	032-2012-277
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Álvaro Guerrero Izquierdo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1296

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de febrero de 2014, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de febrero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
M^{de} CRISTÓBAL RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	031-2009-044
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Sandra Patricia Espitia
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1305

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	031-2009-054
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Julio Cesar Martínez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1306

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de junio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Hana Lina Lugo Ramirez
SECRETARÍA

107

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	031-2012-503
Demandante	Banco Santander Colombia S.A.
Demandado	Jesús María Montaña Segura.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1317

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que requiere a nuevo cesionario, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de enero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	031-2010-1226
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Plásticos Empack S.A.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1309

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	031-2012-154
Demandante	Banco AV Villas
Demandado	Jesús Fernando Mejía Salamanca
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1320

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que confirma poder, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Almena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	031-2010-803
Demandante	Edificio los Guadales
Demandado	Andrea Quintero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1319

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que agrega escritos, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	23-2000-0352-00
Demandante	Centro Comercial Paseo de La Quinta PH
Demandado	Julio Cesar Ramírez Izquierdo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interloc.	No.1333

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de sustanciación número 1328 del 9 de marzo de 2017, notificado en el estado No.044 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual el Despacho se abstuvo de declarar la invalidez de la diligencia de secuestro de los bienes aprehendidos dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo accionado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2017¹, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia expresa descontento respecto de lo determinado en el ordinal 2º de la providencia que dice: "2º. En cuanto al pedimento que formula la apoderada, en el sentido de que deje sin validez la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes inmuebles embargados de propiedad del demandado, se le responde que no es viable tal pedimento, si en cuenta se tiene que de hecho la primera diligencia no subsiste toda vez que fue dejada sin efectos por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en virtud del trámite concordatario que adelantó el señor Julio Cesar Ramírez Izquierdo, el cual una vez fracasado dio lugar a que se decretara y practicara nuevamente la medida de embargo sobre dichos bienes. En

¹ Folios 89-90 C-1

consecuencia, debe quedar por establecido en el proceso que la diligencia de secuestro que subsiste es la última practicada el 07 de septiembre de 2016.”

Expone como motivo principal de su inconformidad el hecho de que en ningún momento se levantó la diligencia de secuestro anteriormente practicada sobre los inmuebles por orden del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, por las siguientes razones: Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, que en su tiempo asumió el Concordato, solicitó la inscripción de las anotaciones 19 y 20 en la matrícula inmobiliaria 370-267473 las que en ningún momento incidieron en la cancelación de la diligencia de secuestro del Juzgado 23 Civil Municipal, tan solo hicieron referencia a la medida de cancelación del embargo que existía y el nuevo embargo concordatario. Igualmente sucedió con el bien de matrícula 370-267472 según sus anotaciones 19 y 20, siendo obvio que jamás el Juzgado del Concordato ordenó realizar diligencia de secuestro sobre los inmuebles. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 730 del 10 de septiembre de 2013 decretó la terminación del proceso concordatario y ordenó remitir los expedientes a los juzgados de origen.

Igualmente argumenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, al que se asignó el expediente del concordato por haber entrado el Juzgado Primero Civil del Circuito al sistema de oralidad, por oficio 4521 del 17 de septiembre de 2015, ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos informando sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro recaída sobre los inmuebles, pero no ofició como lo indica el procedimiento legal al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali para que avisara al secuestro sobre el levantamiento de la medida.

En síntesis reclama la recurrente que la diligencia de secuestro realizada inicialmente por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, no ha sido oportuna y legalmente levantada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

En tiempo el apoderado de la ejecutante se pronuncia sobre el recurso impetrado, haciendo un amplio y detallado repaso del trasegar dentro del proceso ejecutivo, como del infructuoso proceso concordatario que adelantó el ejecutado. Indica el apoderado que desde el 23 de junio de 2011, el señor Julio Cesar Rojas, presunto tío del demandado, de acuerdo con lo manifestado personalmente por éste, expresaron querer cancelar las cuotas de administración de los locales 103 y 104

del Centro Comercial Paseo de La Quinta, según carta entregada en la que manifestaron claramente que los locales fueron arrendados a la empresa U.T.M. Le causa asombro que a estas alturas la abogada del ejecutado manifieste que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, no levantó la diligencia de secuestro, cuando en realidad los locales se entregaron al señor Julio Cesar Ramírez Izquierdo por orden del juez que conocía del proceso concordatario, si no fuese así, el demandado no podía tener el goce de los bienes, la disposición y autonomía para arrendarlos.

Señala que los locales fueron entregados de conformidad con la solicitud de fecha 4 de julio de 2003, realizada por la abogada Sandra Macollins Garvín, apoderada del demandado en el proceso concordatario al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, si los locales estaban embargados y secuestrados le fueron entregados al propietario por intermedio de la secuestre, sino cómo puede explicar que los arrendó por tantos años y que la secuestre nunca entregó la cuentas correspondientes, más aun cuando los cánones los percibía directamente el propietario para poder solventarse.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, autorizó al señor Julio Cesar Ramírez Izquierdo para que alquilara los locales de su propiedad, quien en tal calidad hizo uso y goce de los bienes, por lo que la administración de la copropiedad le debió permitir el acceso y la gestión del alquiler. Que por tal situación no puede ahora la nueva apoderada solicitar nulidad cuando su cliente por intermedio de sus antecesores apoderados fueron quienes dieron lugar al hecho.

Con las alegaciones que han sido extractadas, el apoderado ejecutante descorre el traslado del recurso impetrado, oponiéndose a su prosperidad.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, como las manifestaciones de la contraparte, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de reevaluarla de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código

General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado, como también que su interposición la hizo dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que el Despacho debió hacer un control de legalidad, en cuanto que no era suficiente que se hubiesen cancelado los órdenes de embargo libradas por el Juez que conoció el proceso de concordato sobre los bienes del deudor, sino que también debió el juez del proceso ejecutivo cancelar la orden de secuestro de los mismos, por lo que estima que no pueden coexistir dos diligencias sobre los mismos bienes, como son la practicada el 01 de marzo de 2001, ordenada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, la cual se canceló por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, para dar lugar al embargo de bienes del mismo deudor quien fuera admitido en el proceso concordatario y que ante su terminación se devuelve el expediente ejecutivo al juzgado de origen, el que a su vez lo remite al de ejecución donde nuevamente se decreta la medida de embargo y secuestro que se materializa el 07 de septiembre de 2016.

Para el Despacho de ninguna manera pueden resultar de recibo los exóticos argumentos como la acomodada interpretación que de las normas adjetivas hace la censora para así pretender seguir torpedeando la actividad jurisdiccional y por ende la injustificada dilación del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de su representado.

Es claro que frente al fracaso del proceso concordatario que se intentó por parte del deudor Ramírez Izquierdo, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, este proceso ejecutivo debió volver al juzgado de origen para su continuación, siendo por ello que se procedió de nuevo a la ordenación de las medidas de embargo y secuestro de los bienes del deudor entre ellos los locales comerciales 103 y 104 del Centro Comercial El Paseo de La Quinta, y era viable proceder con el secuestro toda vez que de hecho la diligencia anterior había perdido sus efectos, pues el Juez del Concordato expresamente facultó a su propietario y deudor para que retomara administración y goce de los bienes, todo lo cual se evidencia en las copias procesales existentes.

Así que lo que concierne al control de legalidad, el mismo opera en favor de la parte ejecutante pues nótese que lleva nada menos que pasados 17 años a la espera de solucionar una obligación, la cual ha venido siendo eludida por el deudor, hasta el punto de haber promovido un proceso concordatario el que pasado diez años

finalmente se terminó por inactivada del interesado, pues jamás compareció a las distintas audiencias programadas por el juzgado cognoscente.

En efecto debe quedar por esclarecido que la única diligencia de secuestro vigente y que cuenta dentro del presente proceso, es la ordenada por este Juzgado y practicada por la autoridad comisionada el día 07 de septiembre de 2016, pues cualquier diligencia anterior, de hecho no existe y sobre sus consecuencias debió la parte interesada efectuar los reclamos pertinentes ante la autoridad judicial que en su momento tuvo a cargo el asunto, nótese que se desde 18 de julio de 2003 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, conecedor del Concordato autorizó al demandado para que alquilara los locales 103 y 104 del Centro Comercial Paseo de La Quinta, lo que significa que de facto el secuestro que sobre ellos existía desde el 01 de marzo de 2001 quedó levantado. En consecuencia, no se revocará la decisión materia de ataque.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, en primer lugar porque se trata aquí de un asunto que surgió de mínima cuantía y en segundo término la providencia materia de impugnación no reviste la cualidad apelable al tenor del Art.321 del C. General del Proceso.

Finalmente resta reconvenir a la apoderada de la parte ejecutada para que en lo sucesivo ajuste su actuar a las disposiciones legales, en especial a la observancia del art. 78 del C. General del Proceso, siendo advertida que cualquier otra intervención maliciosa o encaminada a la obstrucción del proceso, dará lugar a la compulsas de copias ante la autoridad competente, para los fines legales pertinentes.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

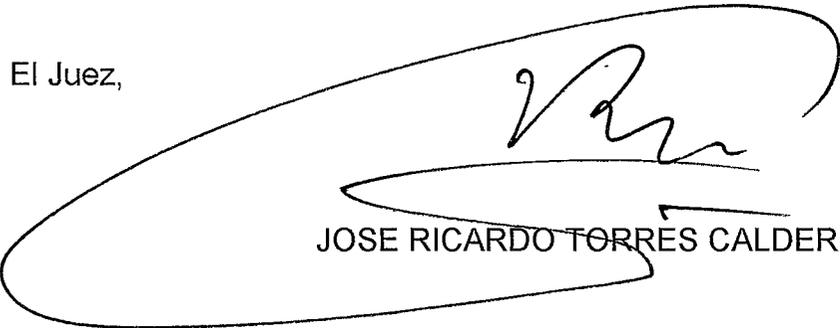
1º. No revocar, la decisión contenida en ordinal 2º del auto de sustanciación No.1328 del 9 de marzo de 2017, notificado por estado número 044 del día 13 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva.

3°. Reconvénir a la apoderada de la parte ejecutada para que en lo sucesivo ajuste su actuar a las disposiciones legales, en especial a la observancia del art. 78 del C. General del Proceso, siendo advertida que cualquier otra intervención maliciosa o encaminada a la obstrucción del proceso, dará lugar a la compulsión de copias ante la autoridad competente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 de JUN 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	019-2010-982
Demandante	Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado	Edilma Bermúdez Reyes
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1310

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de julio de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de mayo de 2011, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	006-2010-813
Demandante	Reintegra S.A.S. Cesionario
Demandado	Francisco Javier Palacio.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1300

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36' del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	005-2009-002
Demandante	Aleyda Patricia Chacón Marulanda
Demandado	Mauricio Jiménez Abadía
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1303

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que resuelve solicitud, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

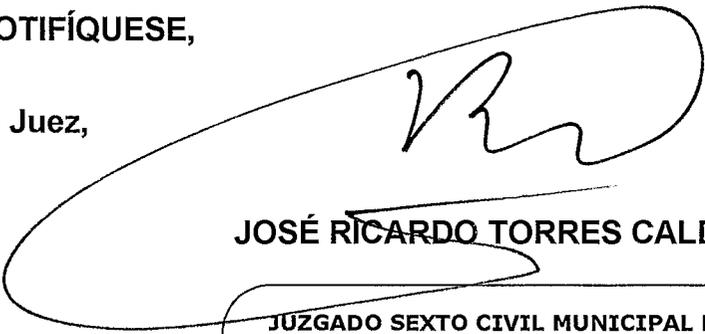
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

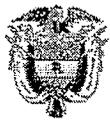

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Principales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	004-2007- 884
Demandante	Coomeva Coop. Financiera
Demandado	Claudia Liliana Lasso.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1304

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	004-2006-947
Demandante	Inversores H. Flórez S. en C
Demandado	José Ovidio Córdoba Espinosa.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1302

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de Octubre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

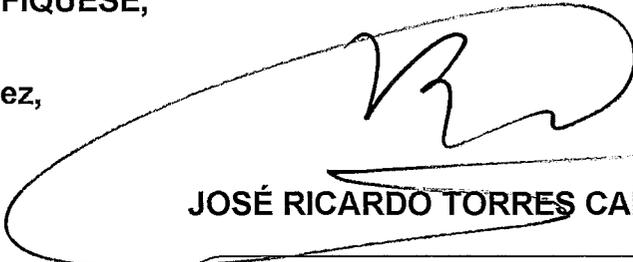
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy 23 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA